

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-082/2024

ACTORAS: MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y RAQUEL SOLÍS CAMPOS

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al considerar que la pretensión de las actoras de ser restituidas como candidatas a Diputadas Locales propietaria y suplente respectivamente, en el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, resulta improcedente en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral; mismas que se han consumado de modo irreparable.

GLOSARIO

Actoras/promoventes:	María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos
Acto Reclamado:	Resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática identificada con la clave QE/ZAC/59/2024, de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro
Autoridad responsable/ Órgano responsable:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral Constitucional. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la Legislatura Local y de las cincuenta y ocho alcaldías del Estado.

1.2. Convenio de Coalición. El doce de enero, el *Consejo General* aprobó el registro del convenio de coalición para la renovación del Congreso Local, presentado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática; en cuyo siglado estableció que en el Distrito Electoral VIII la postulación de la fórmula a la diputación local correspondería al *PRD*.

1.3. Registro de candidaturas. El once de marzo de dos mil veinticuatro¹, el *PRD* presentó la solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, entre ellas, las relativas a la Diputación Local para el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas; registrando a María Guadalupe Hernández Hernández, como propietaria y a Raquel Solís Campos como suplente. Registros aprobados el veintinueve de marzo.

1.4. Medio de impugnación partidista. Inconformes con la designación de candidaturas, el doce de marzo, Eleuterio Ramos Leal y Víctor Manuel Alba Fernández promovieron diverso juicio ciudadano, registro que se confirmó mediante sentencia dictada el veintitrés de abril.

1.5. Resolución del Órgano responsable. El diecisiete de mayo, el *órgano responsable* emitió resolución en la que esencialmente reconoció a Victor Miguel Alba Fernández y Eleuterio Ramos Leal la calidad de precandidatos únicos a la diputación Local del Distrito VIII, propietario y suplente para el Congreso del Estado de Zacatecas.

1.6. Interposición de Queja. El día veintidós de mayo, se recibió en Oficialía de Partes del *órgano responsable*, queja promovida por las *Actoras*, identificada con la clave QE/ZAC/59/2024, en contra del "ACUERDO 168/PRD/DNE/2024, DE LA

¹ Las fechas que se indiquen en la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN LOCAL, PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO VIII LOCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS...”.

1.7. Sustitución de candidaturas. El veinticuatro de mayo, el *Consejo General* dejó sin efectos el registro de las *Promoventes* y en su lugar registró a Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández como candidatos propietario y suplente de la Coalición a la diputación local por el distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

1.8. Jornada Electoral. El domingo dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las diputaciones de la Legislatura del Estado de Zacatecas, entre otros cargos públicos.

1.9. Emisión del Acto reclamado. El primero de julio, la *Autoridad responsable* emitió resolución recaída a la queja QE/ZAC/59/2024.

1.10. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía. El siete de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad, escrito presentado por las *Promoventes* en el juicio TRIJEZ-JDC-080/2024 el cual denominaron *ampliación de demanda*, sin embargo de su lectura integral se advirtió que en realidad se impugnaba un acto intrapartidario distinto al del expediente referido. Por lo que se ordenó se registrara como nuevo juicio con la clave TRIJEZ-JDC-082/2024.

1.11. Registro y turno. El nueve siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y radicarlo bajo el número TRIJEZ-JDC-082/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a fin de que se determinara lo legalmente procedente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presentes juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Esta autoridad jurisdiccional considera que la demanda debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 14 de la *Ley de Medios*²; la cual señala que podrán desecharse de plano aquellos recursos o demandas que resulten improcedentes, cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En el caso concreto se actualiza la causal referida toda vez que el medio de impugnación en estudio tiene su origen en la etapa de preparación de la elección, concretamente en la designación de candidaturas, siendo que las *Promovientes* fueron registradas por el *PRD*, como candidatas propietaria y suplente a Diputadas por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo Zacatecas.

4

Sin embargo, posterior a su registro sus candidaturas fueron sustituidas ante el *Consejo General*, por determinación del mismo partido político; razón por la cual se generó la interposición de diversos medios de impugnación tanto intrapartidarios como jurisdiccionales locales y federales.

En ese sentido, es que se sostiene que los actos reclamados han adquirido definitividad y firmeza, en virtud de que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado dos de junio, por lo que a ningún fin práctico nos llevaría el resolver sobre el fondo del presente asunto, como lo solicitan las *Actoras*, en el que se cuestionan la designación de las referidas candidaturas, que dicho sea de paso fueron las que obtuvieron el triunfo en la reciente jornada electiva y cuya constancia de mayoría y validez de elección ha sido entregada.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que los agravios aducidos por las quejas resultaran fundados, ya no sería posible reparar alguna violación cometida

² Artículo 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causales de improcedencia de los medios de impugnación cuando estos:

...

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

en la etapa de preparación de la elección, toda vez que ésta y la etapa de jornada electoral han concluido.

Ello es así, en términos de lo establecido por el artículo 4, fracción II de la *Ley de Medios*³ que señala que el sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar, entre otras cosas, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Por lo que, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieren definitividad y firmeza a la conclusión de cada una, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos, tanto a las candidaturas, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, así como al electorado.

De tal manera que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; resulta evidente a la fecha en que se actúa, se han consumado de modo irreparable dichas etapas y, aún en el supuesto de que efectivamente se acreditara la irregularidad de la resolución partidaria controvertida, ya no puede material ni jurídicamente restituirse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido las etapas de preparación y jornada electoral⁴.

Sirve de sustento, las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de rubros: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMULIPAS Y SIMILARES)”⁵, y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL.”⁶

En consecuencia, de conformidad con la fracción VII, del artículo 14, de la *Ley de Medios* lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta.

³ Artículo 4

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, tiene por objeto garantizar:

...

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

⁴ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional Monterrey, por ejemplo, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-401/2024.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

6

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN